



## UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

Montevideo, 5 de octubre de 2020.

Nº 183/2020

2020/05/001/1362

**VISTO:** los recursos de revocación y jerárquico presentados por varios proveedores de frutas y hortalizas del Estado, contra el acto administrativo que autorizó la celebración del Convenio firmado con la Unidad Agroalimentaria Metropolitana en fecha 20 de enero de 2020;

**RESULTANDO:** I) que los recursos fueron presentados en tiempo y forma;

II) que los recurrentes se agravian en que el convenio brinda un tratamiento igualitario entre los proveedores que se encuentran dentro del Mercado Modelo o de la zona de restricción y los proveedores que se encuentran fuera de dicha zona;

III) que se agravian asimismo, en que se considera a los proveedores que se encuentran fuera de Montevideo, lo que no ocurría bajo la actuación de la Comisión Administradora del Mercado Modelo, que únicamente tenía competencia dentro de ese Departamento;

IV) que expresan que el citado convenio vulnera el artículo 1º del Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 35.624 de 2 de julio de 2015, que prohíbe la actividad e instalación de proveedores mayoristas en la zona de exclusión del mencionado Departamento;

V) que entienden que se ignoran las dificultades que presentan los controles a los proveedores ubicados en la zona de exclusión definida por el Decreto de la Junta Departamental antes citado;

VI) que consideran que el protocolo de inspección aprobado por el convenio impugnado, resulta inaplicable a los proveedores radicados fuera del Parque Agroalimentario o Mercado Modelo, especialmente en lo que refiere a las inspecciones de rutina;

VII) que argumentan que en el convenio no se advierten los estrictos y permanentes controles a los que se encuentran sujetos los proveedores que se ubican dentro del Mercado Modelo y la zona de restricción;

em

VIII) que agregan que en el convenio no se establece el precio a abonar ni el espacio a disponer, a efectos de la realización de la inspección a los proveedores que desarrollen su actividad en suelo rural y opten por recibir la inspección en el Mercado Modelo o Parque Agroalimentario;

IX) que finalmente se agravan en que el convenio contraviene lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley N° 18.832 de 28 de octubre de 2011, en cuanto a los cometidos de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, consistentes en lograr una concentración física que permita aplicar con mayor eficacia los controles, brindar soluciones logísticas, agregar valor y acceder a economías de escala;

**CONSIDERANDO:** I) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, la Unidad Centralizada de Adquisiciones está facultada para suscribir convenios de asistencia técnica, con el objetivo de apoyar la operación de la gestión de compra y los controles posteriores;

II) que el convenio tiene como objetivo la certificación de calidad de las frutas, hortalizas y huevos que los proveedores suministren a los organismos usuarios, en virtud de los procesos de compra desarrollados por la Unidad y a efectos de verificar su correspondencia con las calidades licitadas;

III) que no se advierte contradicción con ninguna de las normas mencionadas por los impugnantes, ya que las mismas regulan el mercado mayorista de productos hortofrutícolas y el convenio impugnado no tiene como finalidad incidir en forma alguna en su regulación;

IV) que el citado convenio no ha tenido aplicación, no encontrándose incluido en ninguno de los procedimientos de compra que actualmente se encuentran vigentes en la Unidad, ni se ha recogido en ninguno de los Pliegos de Condiciones Particulares de los procesos en trámite;





Ministerio  
de Economía  
y Finanzas

Dirección General de Secretaría  
Unidad Centralizada de Adquisiciones

2020/05/001/1362

V) que los recurrentes no accionan por un derecho subjetivo o interés que consideran violado o lesionado por el acto impugnado, sino por la eventualidad de que ese acto se aplique, lo que determina que el interés no sea directo, sino eventual o futuro;


VI) que el acto impugnado es ileso y fue dictado de acuerdo a derecho, por lo que no corresponde hacer lugar al recurso de revocación interpuesto;

**ATENTO:** a lo expuesto, lo informado por la Asesoría Jurídica, y a lo establecido en el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007;

#### LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

#### RESUELVE:

- 1º) Confirmar el acto impugnado.
- 2º) Notificar a los recurrentes.
- 3º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 4º) Publicar en los sitios web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 5º) Franquear el recurso jerárquico.



Lic. Alberto Mosquera  
Director Ejecutivo  
Unidad Centralizada de Adquisiciones  
Ministerio de Economía y Finanzas

